

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 071-2017/SBN**

San Isidro, 5 de setiembre de 2017

**VISTOS:**

El Informe N° 001-2017/SBN-LP001-2017-CS de fecha 15 de agosto de 2017 y el Informe N° 087-2017/SBN-OAJ de fecha 5 de setiembre de 2017, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Comité de Selección designado por la Resolución N° 055-2017/SBN-SG; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución N° 010-2017/SBN-SG de fecha 20 de enero de 2017, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones - PAC de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, para el Año Fiscal 2017, modificado por las Resoluciones Nros. 045, 048, 065 y 074-2017/SBN-SG de fechas 19 y 27 de junio de 2017; 02 y 18 de agosto de 2017, respectivamente;

Que, en el mencionado Plan Anual se consigna -con el Ítem 28- la realización de la "Adquisición e implementación de una plataforma de virtualización para entorno de producción";

Que, mediante las Resoluciones Nros. 055 y 059-2017/SBN-SG de fechas 10 y 21 de julio de 2017, se aprobaron el expediente de contratación y las bases de la Licitación Pública N° 001-2017/SBN-CS, así como, se designó a los miembros del Comité de Selección encargado de la organización, conducción y ejecución correspondiente a la "Adquisición e implementación de una plataforma de virtualización para entorno de producción", por un valor referencial de S/. 4'581,077.18 (Cuatro Millones Quinientos Ochenta y Un Mil Setenta y Siete con 18/100 Soles);


Que, según calendario del procedimiento de selección, se estableció que la formulación de consultas y observaciones se realizarían durante el período comprendido del 24 de julio al 08 de agosto de 2017. En tal sentido, fueron ocho (08) los proveedores que formularon consultas y observaciones, a saber: OBDC TI S.A.C., OTECH CONSULTING S.A.C., CARMEN RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL, GRUPO ELECTRODATA S.A.C., INDRA PERU S.A., INTEGRIT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INTEGRIT S.A.C., ADEXUS PERU S.A. y GOALS S.A.;

Que, mediante el Memorándum N° 006-2017/SBN-CS de fecha 09 de agosto de 2017, la Presidenta del Comité de Selección remitió a la Oficina de Administración y Finanzas en el ámbito de Tecnologías de la Información, las consultas y observaciones formuladas a las especificaciones técnicas integrantes de su requerimiento, con la finalidad que sean absueltas como área usuaria responsable de su definición y, de ser el caso, efectúe las precisiones o modificaciones que sean necesarias;







Que, a través del Memorandum N° 396-2017/SBN-OAF-TI de fecha 15 de agosto de 2017, la Oficina de Administración y Finanzas en el ámbito de Tecnologías de la Información expresa que la solución con la que cuenta la SBN es de software y de hardware provenientes de una marca específica, con soporte vigente brindado por el fabricante Oracle, y que será reutilizada como entorno de contingencia; razón por la cual, debe ser compatible con lo que se pretende adquirir e implementar para una nueva plataforma de virtualización. Siendo así, estima que es necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta la elaboración de las especificaciones técnicas, a fin de realizar una evaluación de software y hardware, y preparar el informe de estandarización de los bienes a adquirir, según la normativa vigente;



Que, mediante el Informe N° 001-2017/SBN-LP 001-2017-CS de fecha 15 de agosto de 2017, el Comité de Selección expone que las consultas y observaciones formuladas por los postores, se centran en las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir, solicitándose características de una marca determinada -Oracle-, con lo cual se estaría direccionando la contratación a la mencionada marca sin haberse aprobado un proceso de estandarización de los bienes. Siendo así, concluye que se estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, correspondiendo declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 001-2017/SBN-CS, retro trayéndose a la etapa de convocatoria a fin de reformular las especificaciones técnicas;



Que, por medio del Informe N° 746-2017/SBN-OAF-SAA de fecha 15 de agosto de 2017, el Sistema Administrativo de Abastecimiento recomienda que se declare la nulidad de oficio por parte del Titular de la Entidad, y considerando que la deficiencia proviene desde los actos preparatorios, corresponde que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria;



Que, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establecen que el área usuaria es la responsable de formular, de forma objetiva y precisa, las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir, proporcionando acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, en concordancia con lo expuesto, los numerales 8.1, 8.4 y 8.7 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establecen que las especificaciones técnicas, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Asimismo, se precisa que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Que, en tal sentido, los numerales 7.1 y 7.3 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N°**

**071-2017/SBN**



hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, establecen que cuando el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá, entre otros: la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad y la justificación de la estandarización donde se describa objetivamente la verificación de los presupuestos establecidos en el numeral 7.2 de la mencionada Directiva;

Que, de otro lado, de acuerdo a los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 20225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las mismas causales previstas para declarar nulos aquellos casos que conozca el Tribunal de Contrataciones del Estado. En tal sentido, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de junio de 2015, indica lo siguiente:

“2.1.2 (...)

*Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.*

(...)

*De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”*

Que, asimismo, a través de la Opinión N° 110-2013/DTN de fecha 23 de diciembre de 2013, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala lo siguiente:

“2.1 Siendo así, cuando **un proceso de selección es declarado nulo, retro trayéndose hasta la etapa de la convocatoria**, se entiende que todo lo actuado en esta etapa y con posterioridad a esta es nulo y por tanto inexistente, lo que **implica la inexistencia del proceso de selección en sí.**”



(...)

2.3 (...) **la nulidad de un proceso de selección, retrotraído hasta la etapa de la convocatoria, implica la inexistencia de la convocatoria y de todo lo actuado con posterioridad a dicha etapa (...)**



Que, en ese orden de ideas, se afirma que la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales previstas en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención a las normas legales, siendo que en el presente caso, se ha verificado que la convocatoria de la Licitación Pública N° 001-2017/SBN-CS correspondiente a la "Adquisición e implementación de una plataforma de virtualización para entorno de producción" ha contravenido lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 8 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y, los numerales 7.1 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada por la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, al haberse formulado inadecuadamente el requerimiento por parte de la Oficina de Administración y Finanzas en el ámbito de Tecnologías de la Información, soslayando el informe técnico de estandarización correspondiente; no obstante, contar la SBN con un equipamiento y/o infraestructura preexistente consistente en la solución de software y de hardware provenientes de una marca específica, con soporte vigente brindado por el fabricante Oracle, conforme lo expone el área usuaria a través del Memorandum N° 396-2017/SBN-OAF-TI de fecha 15 de agosto de 2017;



Que, conforme a las opiniones vertidas por el OSCE, la declaratoria de nulidad de oficio hasta la convocatoria de un procedimiento de selección, determinará la inexistencia del mismo; de tal manera, que el procedimiento de selección tendría que ser convocado como si se tratase de uno nuevo y tomando en consideración las disposiciones normativas vigentes;

Que, en tal sentido, el Sistema Administrativo de Abastecimiento a través del Informe N° 746-2017/SBN-OAF-SAA de fecha 15 de agosto de 2017, recomienda que se declare la nulidad de oficio por parte del Titular de la Entidad de la Licitación Pública N° 001-2017/SBN-CS y, considerando que el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado proviene desde los actos preparatorios, corresponde que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N°087-2017/SBN-OAJ de fecha 5 de setiembre de 2017, concluye que en el procedimiento de selección se ha contravenido normas legales en materia de contratación estatal, vinculadas con la adecuada formulación del requerimiento, y definición del mismo para hacer referencia a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar, responsabilidad del área usuaria, quien omitió elaborar el informe técnico de estandarización correspondiente;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de acotada Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta,



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 071-2017/SBN**



son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas antes señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en tal sentido, es necesario dictar el acto administrativo que declare la nulidad de la Licitación Pública N° 001-2017/SBN-CS al haberse verificado la contravención de normas legales en materia de contratación administrativa;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16 y 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el artículo 8 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; los numerales 7.1 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, y en uso de las atribuciones conferidas por los incisos r) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y a la propuesta de la Oficina de Administración y Finanzas en el ámbito de Tecnologías de la Información;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 001-2017/SBN-CS correspondiente a la "Adquisición e implementación de una plataforma de virtualización para entorno de producción", y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas en el ámbito del Sistema Administrativo de Abastecimiento publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y realice las demás acciones dentro del ámbito de su competencia.





**Artículo Tercero.-** Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas en el ámbito del Sistema Administrativo de Personal remita copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos instructores y sancionadores del procedimiento administrativo disciplinario de la SBN, con la finalidad que se adopten las acciones para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores civiles intervinientes en la emisión del acto inválido.

**Regístrese y comuníquese.**



  
-----  
JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES